



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 584/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente registrada como ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 12

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 14

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 15

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 16

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. 17

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. 17

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 18

NOVENO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER. 18

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 19

CONSIDERANDO..... 19

PRIMERO. COMPETENCIA. 19

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 20



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.....	20
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	22
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	23
SEXTO. DECISIÓN.	54
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	55
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	55
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	56
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	56
R E S O L U T I V O S.	56

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000205**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito el envío de información en formato electrónico de lo siguiente

Se adjunta requerimiento” (sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

De igual forma, como archivo adjunto a la solicitud de información se tuvo lo siguiente:

“Auxiliar de gasto, o auxiliar de egresos de todas las fuentes de financiamiento, ya sean de ingresos propios, ingresos de gasto federalizado, ingresos por financiamientos, ingresos por convenios y subsidios, ingresos por recursos fiscales estatales.

Catálogo de cuentas bancarias activas, de todas las fuentes de financiamiento, ya sean de ingresos propios, ingresos de gasto federalizado, ingresos por financiamientos, ingresos por convenios y subsidios, ingresos por recursos fiscales estatales.

Anexos o Layout entregados a la A.S.F. para la fiscalización de las Cuentas Públicas 2021, 2022, y 2023, de la auditoría de Participaciones Federales, específicamente los siguientes: Anexo de Directorio, Anexo de Ingresos, Anexo de Transferencias a Ejecutores (Capítulo 4000 Finanzas), Anexo de Egresos (Finanzas), Anexo de Ingresos (Ejecutor), Anexo de Egresos (Ejecutor), Anexo de Obras Públicas (Ejecutor), Anexo de Adquisiciones (Ejecutor), Anexos de Gastos Diversos sin Contrato (Ejecutor), Anexo de Cap 4000 (Ejecutor), Anexo de Nómina (Centralizada), Anexo de Nómina (Ejecutor). Se pide que se envíen tantos los anexos consolidados por la Secretaría como los anexos que cada ejecutor elaboró y envió. En caso de que los documentos estén dispersos entre diversas áreas y dependencias, pido que este sujeto obligado me comparta el que esté en sus archivos.

El reporte debidamente conciliado con la información bancaria y contable, de las ministraciones efectivamente pagadas a todas las entidades que componen la administración paraestatal.

Contratos de prestación de servicios por personas físicas que se consideren como asimilados a sueldos y salarios y contratos por honorarios por personas físicas.

Evidencia, entregable o testigos de los contratos de servicios por personas físicas que se consideren como asimilados a sueldos y salarios y contratos por honorarios por personas físicas.

Nombre del servidor público y nombramiento del funcionario público que ostenta el carácter de funcionario autorizado para inscribir, dar de baja y modificar los registros del Municipio en el Registro Público Único.

Comprobante de la solicitud de inscripción en el registro público único de los créditos de corto plazo que se contrataron en la cuenta pública 2021, 2022, 2023 y en el ejercicio fiscal 2024. Así como la constancia de aquellos créditos que no se hayan inscrito con oportunidad

"Expedientes Unitarios de Adquisiciones en materia de comunicación social.





Es importante precisar que el entregable, será comparado con los documentos fundamentales de Comunicación Social que marca la Ley General de Comunicación Social como lo son la Estrategia Anual de Comunicación Social, Programa Anual de Comunicación Social, y las Campañas de Comunicación Social en la Entidad

"

La Estrategia Anual de Comunicación Social aplicable en los años 2021, 2022 y 2023, el Programa Anual de Comunicación Social en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y las Campañas de Comunicación Social en la Entidad, en todos los años de la administración pública saliente en 2024.

Errores contables detectados, y si se han hecho modificaciones a la cuenta pública después de presentada

Balanza de Comprobación en su último corte del Gobierno Municipal, en su último nivel de desagregación.

"Auxiliar de Integración de las cuentas contables:

Bancos/Tesorería 1.1.1.2

Bancos/Dependencias y Otros 1.1.1.3

Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración 1.1.1.6

Cuentas por Cobrar a Corto Plazo 1.1.2.2

Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo 1.1.2.3

Ingresos por Recuperar a Corto Plazo 1.1.2.4

Préstamos Otorgados a Corto Plazo 1.1.2.6

Otros Derechos a Recibir Efectivos o Equivalentes a Corto Plazo 1.1.2.9

Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo 1.1.3.1

Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo 1.1.3.2

Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Intangibles a Corto Plazo 1.1.3.3

Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo 1.1.3.4

Otros Derechos a Recibir Bienes o Servicios a Corto Plazo 1.1.3.9

Estimaciones para Cuentas Incobrables por Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes 1.1.6.1

Valores en Garantía 1.1.9.1

Bienes en Garantía 1.1.9.2

Bienes Derivados de Embargos, Decomisos, Aseguramientos y Dación en Pago

1.1.9.3

Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos

1.2.1.3

Documentos por Cobrar a Largo Plazo 1.2.2.1

Ingresos por Recuperar a Largo Plazo

1.2.2.3

Préstamos Otorgados a Largo Plazo 1.2.2.4

Construcciones en Proceso en Bienes de Dominio Público 1.2.3.5

Construcciones en Proceso en Bienes Propios 1.2.3.6

Software 1.2.5.1

es, Marcas y Derechos 1.2.5.2





Licencias 1.2.5.4

Otros Activos Intangibles 1.2.5.9

Estudios, Formulación y Evaluación de Proyectos 1.2.7.1

Anticipos a Largo Plazo 1.2.7.4

Estimaciones por Pérdida de Cuentas incobrables de Deudores Diversos por Cobrar a Largo Plazo 1.2.8.2

Estimaciones por Pérdida de Cuentas Incobrables de Ingresos por Cobrar a Largo Plazo 1.2.8.3

Bienes en Concesión 1.2.9.1

Bienes en Arrendamiento Financiero 1.2.9.2

Bienes en Comodato 1.2.9.3

Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.1

Proveedores por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.2

Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.3

Participaciones y Aportaciones por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.4

Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.7

Devoluciones de la Ley de Ingresos por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.8

Documentos Comerciales por Pagar a Corto Plazo 2.1.2.1

Documentos con Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo 2.1.2.2

Ingresos por Clasificar 2.1.9.1

Recaudación por Participar 2.1.9.2

Proveedores por Pagar a Largo Plazo 2.2.1.1

Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Largo Plazo 2.2.1.2

Arrendamiento Financiero por Pagar a Largo Plazo 2.2.3.5

Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 3.2.1

Revalúo de Bienes Inmuebles 3.2.3.1

Cambios por Errores Contables 3.2.5.2

Impuestos Sobre los Ingresos 4.1.1.1

Impuestos Sobre el Patrimonio 4.1.1.2

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones 4.1.1.3

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables 4.1.1.5

Accesorios de Impuestos 4.1.1.7

Otros Impuestos 4.1.1.9

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas 4.1.3.1

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público 4.1.4.1

Derechos por Prestación de Servicios 4.1.4.3

Accesorios de Derechos 4.1.4.4

Productos 4.1.5.1

Multas 4.1.6.2

Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas 4.1.6.5

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado 4.1.7.2

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros 4.1.7.3

Convenios 4.2.1.3

Subsidios y Subvenciones 4.2.2.3

INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO 2.1.1.6

OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO 2.1.1.9

PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 2.1.3.1





PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA 2.1.3.2
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO 2.1.3.3
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA A CORTO PLAZO
2.1.4.1
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA A CORTO PLAZO
2.1.4.2
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA A LARGO PLAZO
2.2.3.1
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA A LARGO PLAZO
2.2.3.2
PRÉSTAMOS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO
2.2.3.3
PRÉSTAMOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA POR PAGAR A LARGO
PLAZO 2.2.3.4
ARRENDAMIENTO FINANCIERO POR PAGAR A LARGO PLAZO 2.2.3.5
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 5.4.1.1
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 5.4.2.1
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 5.4.3.1
COSTO POR COBERTURAS 5.4.4.1
AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BONOS, TÍTULOS Y VALORES DE LA
DEUDA PÚBLICA INTERNA 7.2.1
AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BONOS, TÍTULOS Y VALORES DE LA
DEUDA PÚBLICA EXTERNA 7.2.2
EMISIONES AUTORIZADAS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA Y EXTERNA 7.2.3
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES
DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 7.2.4
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES
DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA 7.2.5
CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES DE LA DEUDA
PÚBLICA INTERNA Y EXTERNA 7.2.6
SUPERAVIT FINANCIERO 9.1
DEFICIT FINANCIERO 9.2
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES 9.3
"

Los montos ejercidos a cargo del titular de la Dirección, Delegación o Coordinación Administrativa de Municipio, por concepto de gastos a comprobar, y decir si a la fecha existen montos pendientes de tal comprobación.

Si existen contratos de prestación de servicios o de cualquier tipo con el presidente Municipal o el Tesorero Municipal

Gasto por concepto de artistas de cualquier clase que se han pagado desde 2021 hasta 2024

Número de Licitaciones, Invitaciones a 3 proveedores, y adjudicaciones directas que se han realizado con la intención de contratar artistas, así como la indicación de que las adquisiciones por cualquier concepto para la preparación de dichos eventos, se encuentra dentro del Programa Anual de Adquisiciones del Municipio y la exhibición de la validación por parte de su Comité de Adquisiciones para aprobar el Programa Anual de Adquisiciones;





Contratos o contratos para la recuperación del IVA favor del Municipio o sus organismos paraestatales

Monto que se ha ejercido por concepto de condonaciones a contribuyentes del Municipio, y listado de quienes se beneficiaron de ella. Por contribuciones se entiende derechos, impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras en los años 2021 a 2024

Cartera vencida o créditos fiscales a favor del Municipio por concepto de las contribuciones que hayan prescrito ya a favor del contribuyente, desde 2021 a 2024

Oficios de solicitud de adquisiciones de cualquier tipo o contratación de servicios de cualquier tipo, que se hayan remitido al área competente para realizar Licitaciones, Invitaciones a 3, y adjudicaciones directas por cualquier concepto de contratación.

Oficio que solicitó el pago de anticipo a proveedor sin orden de compra o documento de ejecución presupuestaria, cuenta por liquidar certificada, pedido o equivalente de las CUENTAS PÚBLICAS 2021, 2022 Y 2023 y en el año 2024

Órdenes de pago provisionales de anticipo a proveedor sin orden de compra o documento de ejecución presupuestaria, cuenta por liquidar certificada, pedido o equivalente de las CUENTAS PÚBLICAS 2021, 2022 Y 2023 y en el año 2024

Apoyos, subsidios, estímulos que se han pagado a organizaciones o personas físicas o morales, en representación de las organizaciones de la sociedad civil, comunidades y asociaciones civiles, mediante órdenes de compra, de pago o cheques, ya sea que estén amparadas vía convenio de colaboración o interinstitucional o no.

Lista de auditorías p verificaciones a los contribuyentes que se han realizado desde el año 2021 a 2024

Indicación de los contribuyentes, título de la auditoría, número de expediente y resultado de las auditorías a los contribuyentes para la Hacienda Municipal

Relación de Cuentas Incobrables por concepto de contribuciones omitidas de carácter municipal

Los montos pendientes de afectar para canalizar a las cuentas bancarias en las que se debía concentrar la parte municipal en las estructuras financieras de los mecanismos y convenios de mezclas de recursos.

Los convenios o mecanismos de mezcla de recursos.





Número de basificaciones que se realizaron en los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024

Nombre de los funcionarios públicos que disfrutaron de la basificación en los años 2021, 2022, 2023 y 2024

Requerimientos u oficios iniciales de solicitud en su calidad de área usuaria de cualquier contrato de adquisiciones o prestación de servicios, que hayan sido firmados por la Tesorería Municipal, y por la Presidencia Municipal, así como de cualquiera de sus direcciones. Asimismo, el contrato que derivó y su entregable, evidencia o servicio.

Dictámenes técnicos y actas de adjudicación de adjudicaciones directas, de contrataciones que hayan derivado de oficios iniciales de solicitud de la Tesorería Municipal y de la Presidencia Municipal

Anticipo a proveedor que no fue regularizado por medio de la una cuenta líquida certificada, orden de compra, u orden de pago, que haya sido suscrito dicho anticipo por la Tesorería Municipal o la Presidencia Municipal

Minutario, o carpeta de oficios recibidos y oficios enviados, en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, de la oficina del Tesorero Municipal y de la oficina del presidente Municipal

Estados de cuentas bancarios en cualquier institución financiera, de las cuentas bancarias tanto de depósito y de administración y pago de recursos fiscales estatales o recursos propios de enero a agosto de 2024

Padrón de beneficiarios de bonos, estímulos, compensaciones, subsidios y apoyos, que se hayan registrado tanto en el capítulo 1000 como en el capítulo 4000 del clasificador por objeto de gasto, fondeados con cualquier fuente de financiamiento, de los años 2021 a 2024

Erogaciones realizadas en efectivo de las cuentas bancarias de participaciones federales y recursos propios del año 2021, 2022, 2023 y 2024

Confirmación de que existen o no Rectificaciones Contables visibles en la Balanza de Comprobación y la Relación de Rectificaciones Contables reflejadas en la cuenta contable correspondiente en la Balanza de Comprobación.

Carpeta Unitaria de Adquisición de los proveedores y por los siguientes conceptos de contratación, en los años 2021 a 2024, que fueron materia de muestra de alguna auditoría realizada por la A.S.F. o por la A.S.E., con la precisión de que pido el contrato, el acta de adjudicación directa del contrato, la fianza de cumplimiento y anticipo, y el entregable, testigo o evidencia del servicio.

Si existe algún oficio de comisión, de habilitación o delegatoria, a favor del Tesorero Municipal para ejercer atribuciones que no están





contenidas en el Reglamento Interior, Manual de Organización o de Procedimientos, así como las operaciones, actos, documentos, instrumentos o situaciones en las que se ha utilizado, desde el año 2021 a 2024

Actas del Comité de Financiamientos o equivalente, o del Tesorero Municipal, bases o invitaciones enviadas, el cálculo de la Tasa Efectiva de las propuestas, las Ofertas Subsecuentes de Descuentos en los que hayan participado, constancia de inscripción en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda Federal, y acuse de solicitud de inscripción de los créditos contratados desde el año 2021, 2022, 2023 y 2024

Si se ha utilizado Factoraje Financiero para el pago a los proveedores y contratistas en el Municipio y si lo hay la relación de los pagos que se han hecho con este esquema y los acreedores pagados, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024

Contratos de los servicios de asesores por cualquier servicio que se ha contratado cuya área usuaria ha sido el Despacho u oficina del Tesorero Municipal, así como el presidente Municipal, en los años 2021, 2022, 2023 y 2024

Análisis, dictámenes, opiniones técnicas, y memorias de cálculo, que se hayan realizado para determinar el costo beneficio o conveniencia de la restructuración de la deuda de largo plazo, de los créditos del Municipio que han empleado esta restructuración durante el periodo desde 2021 hasta 2024.

Retrasos en el cumplimiento a las aportaciones a cargo del Municipio a las estructuras financieras de los convenios de mezcla de recursos con la federación.

Conciliaciones bancarias y conciliaciones contables de todas las fuentes de financiamiento en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Estado de Origen y de Aplicación de todas las fuentes de financiamiento del Municipio

Informe sobre los ingresos y egresos mensual, bimestral, o semestral que se debe presentar en términos de las leyes aplicables

Reportes del Sistema de Formato Único PASH. De los años 2021 a 2024

Programa Operativo Anual de los años 2021 a 2024

Presupuesto Basado en Resultados, Matriz de Indicadores para Resultados, y Resumen Narrativo de los años 2021 a 2024

Flujo diario o flujo del día autorizado, de todas las fuentes de financiamiento, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024





Recursos Reintegrados a la Tesorería de la Federación por cualquier concepto de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y su línea de captura.

Veces que se solicitó la consolidación de compras a la Dirección de Compras, Adquisiciones o equivalente del Municipio por cualquier entidad o dependencia de la Administración del Municipio, en el periodo 2021 a 2024

Funcionarios Autorizados para el manejo de cuentas bancarias de todos los fondos en los años 2022, 2023 y 2024, así como la precisión si cada uno de los autorizados lo pueden hacer de forma individual o colegiada con algún otro.

Informe de avances en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo actual

Bienes inmuebles desincorporados del Patrimonio del Municipio y los expedientes correspondientes de la decisión y de destino de los inmuebles.

Acciones para fomentar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción y el combate a la corrupción

Cualquier instrucción recibida por escrito por el presidente Municipal o el despacho de su oficina al Tesorero Municipal en el periodo 2021 a 2024

Oficios recibidos por el Órgano Interno de Control o la Tesorería Municipal, y que este envió a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública Federal, y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que hayan sido elaborados por cualquier ejecutor de gasto aditado para solventar las observaciones en cualquier revisión, en las cuentas públicas desde 2021 hasta 2023

Número de Informes de presunta responsabilidad administrativa elaborados por el Órgano Interno de Control o la Contraloría Municipal, mediante su área sustantiva competente, derivado de los expedientes que se han iniciado como un proceso de presunta responsabilidad administrativa por los resultados de la fiscalización en cualquier revisión en las CUENTAS PÚBLICAS 2021, 2022 Y 2023, y por actos u omisiones en el año 2024, por cualquier ente de fiscalización.

Suficiencias presupuestales de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, que hayan sido firmadas, por el Tesorero Municipal y que no hayan sido ejercidas y pagadas.

órdenes de compra, órdenes de pago provisional, u anticipos a proveedor, por conceptos de comunicación social firmados por alguna área de la Coordinación General de Gabinete, Imagen Institucional o Comunicación Social, de los años 2021 a 2024

Evidencia, entregable o testigo de la prestación de servicios, correspondientes a las órdenes de compra, órdenes de pago





provisional, u anticipos a proveedor, por conceptos de comunicación social firmados por alguna área de la Coordinación General de Gabinete, Imagen Institucional o Comunicación Social de los años 2021 a 2024

Evidencia, testigo o entregable de la prestación de servicios por concepto de colocación de espectaculares en el Municipio o las actas de adjudicación directa correspondiente, y el contrato si lo hubiere.

órdenes de compra de los servicios por alimentación, despensas, y láminas, generadas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024

Padrón de beneficiarios de bonos, estímulos, compensaciones, subsidios y apoyos, que se hayan registrado tanto en el capítulo 1000 como en el capítulo 4000 del clasificador por objeto de gasto, fondeados con cualquier fuente de financiamiento, de los años 2021 a 2024, ejercidos por la Tesorería Municipal o por el DIF Municipal

Auxiliar o integración del gasto ejercido por el DIF Municipal, en los años 2021 a 2024, en el capítulo 4000 del clasificador por objeto de gasto, de cualquier fuente de financiamiento.

Programa y Reglas de Operación de los programas sociales en los que intervino el DIF Municipal, así como el padrón de beneficiarios de estos apoyos.

Contratos y órdenes de compra a favor de cualquier artista, así como el contrato y órdenes de compra por arrendamiento de equipo visual, de sonido y de escenario para la presentación de este artista.

Minutarios, bitácoras y reportes de las reuniones generales de gabinete. Confirmación de que se apertura Investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas que se han denunciado en redes sociales

Programa Anual de Verificaciones por el Órgano Interno de Control o la Contraloría Municipal

Plan Sectorial de rendición de cuentas o de evaluación a cargo del Órgano Interno de Control o la Contraloría Municipal

Estado de los dictámenes u observaciones de entrega recepción de la entrega por cambio de gobierno de la Administración Anterior

Resoluciones de fondo o de desechamiento o de sobreseimiento de las inconformidades en procesos de contratación, al amparo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios aplicable, resueltos por el Órgano Interno de Control o Contraloría Municipal

Bitácora, reporte o historial del Buzón ciudadano de denuncias de todo tipo en el órgano de Control Interno o Contraloría Municipal



La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173224000205" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número UT/1088/2024, de fecha cuatro de septiembre, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y dirigido a la parte solicitante.
2. Copia del oficio número TM/1259/2024, de fecha veintisiete de agosto, firmado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.
3. Copia de oficio número SRHyM/2426/2024, de fecha cuatro de septiembre, firmado por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.
4. Copia del oficio número SRHYM/DP/3353/2024, de fecha cuatro de septiembre, firmado por la Directora de Patrimonio y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.
5. Copia del oficio número CCS/382/2024 de fecha veintidós de agosto, firmado por el Coordinador de Comunicación Social y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.



6. Copia del oficio número IMP/0447/2024, de fecha veintidós de agosto, signado por el Director General del Instituto Municipal de Planeación y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.
7. Copia del oficio número OICM/1309/2024 de fecha veintisiete de agosto, signado por el Contralor Interno Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.
8. Copia del oficio número SP/2560/2024, de fecha veintisiete de agosto, signado por la Secretaria la Particular de la Presidencia Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.
9. Copia del oficio número PM/ST/689/2024; de fecha veintiséis de agosto, signado por la Secretaria la Secretaria Técnica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.
10. Copia del oficio número CMSDIF/DG/180/2024; de fecha veintiocho de agosto, signado por la Directora General del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado;
11. Copia de oficio número CMSDIF/DG/MDRI/0081/2024, de fecha veintisiete de agosto, signado por el Jefe del Departamento de Manejo de Recursos Institucionales y dirigido a la Directora General, ambos del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado.
12. Copia del oficio número CMSDIF/DG/PA/11/2024 de fecha veintisiete de agosto, signado por el Jefe del Departamento de Programas Asistenciales y dirigido a la Directora General, ambos del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado.
13. Copia de oficio número SMACC/0907/2024, de fecha veintitrés de agosto, signado por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio



Climático y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de septiembre, se registró un Recurso de Revisión interpuesto por la parte solicitante ahora Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Sobre la respuesta, puede verse que forma parte de ella el oficio TM/1259/2024, la CP.C. Keyla Matus Melendez, de los 49 puntos solicitados, sólo indica que no son de su competencia 4, a saber, los puntos 14, 33, 35, y 44, por lo que los 45 restantes los reconoce de su competencia.

Sobre los 45 puntos, la servidora pública indicada, evade sus obligaciones de respeto al derecho humano de acceso a la información y del principio de máxima publicidad, y sólo trata de darles respuesta o atención mediante un párrafo en el que está sosteniendo la falacia consistente en que los 45 puntos de la solicitud de acceso a la información, forman parte de la Cuenta Pública dada a conocer por esta Administración Municipal, consultables en los links <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/informacion-financiera> y <https://ceaco.finanzasooaxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>, sin embargo, de la revisión exhaustiva de la información contenida en los enlaces, no se encuentran los 45 puntos solicitados y que la Tesorera Municipal reconoció como de su competencia.

Se sostiene que la postura de la Tesorería Municipal es una falacia, es decir, un argumento evasivo que se base en una imprecisión o en un hecho falso, pues al indicar que los 45 puntos forman parte de la Cuenta Pública, no es una respuesta que sea suficiente para atender el acceso a la información de mérito, pues de forma errónea la servidora pública sugiere que la Cuenta Pública da respuesta a los puntos, pero no es así.

La Cuenta Pública es la compilación de estados financieros, contables y presupuestarios, así como información financiera y contable pertinente, que si bien algunos de los 45 puntos afectan el resultado o reporte de la Cuenta Pública, por sí misma, la Cuenta Pública no da respuesta a la solicitudes de los 45 puntos.

Otra razón por sí sola que acredita que el sujeto obligado violó sus responsabilidades en materia de acceso a la información, es que la Cuenta Pública se presenta en febrero y marzo del año siguiente a la anualidad que reporta, y los 45 puntos versan sobre años 2021 a 2024, y





sólo existen Cuentas Públicas presentadas de 2021, 2022, 2023, pero no de 2024, y los 45 puntos versaron sobre un periodo de información de enero a la fecha de respuesta del año 2024, de forma que remitir a la Cuenta Pública, es una falsa forma de cumplir con el acceso a la información, y simultáneamente, vulnera el principio de máxima publicidad.

Por estas consideraciones, pido que se le ordene a la Tesorería Municipal que de los 45 puntos que reconoció competencia, no remita a un enlace que no trae la información solicitada, sino que de forma digital como fue pedido, permita el acceso a la información correspondiente.

No omito mencionar, que los 45 puntos que se piden no son la elaboración de documentos "ad hoc", ni la generación de una respuesta en formatos y criterios personales que satisfagan al solicitante, sino son documentos que existen ya en los archivos de la dependencia y que no son parte como tal de la Cuenta Pública. Por otra parte, hay que recordar que la autoridad que contestó nunca manifestó que no existieran los 45 puntos indicados, o que fueran reservados o confidenciales, de modo que no puede ser una respuesta válida para la Tesorería Municipal, que ésta asuma que se previene o que la información es inexistente, reservada o confidencial.

Como punto concreto pido el acceso a los 45 puntos de información en la modalidad electrónica como lo solicité, así como que se dé vista a la Contraloría Municipal o al Órgano Interno de Control competente, para que se inicie la investigación por presuntas faltas administrativas, a las que haya lugar, al posiblemente haberse vulnerado el derecho humano de acceso a la información, y el principio de máxima publicidad, lo que infringen los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, establecidos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el entonces Comisionado José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 584/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho



acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre, el entonces Comisionado instructor, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma a través de la PNT en la fecha diecisiete de octubre, mediante oficio número UT/1313/2024, fechado ese mismo día, suscrito y firmado por la Ciudadana Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal los siguientes documentos:

1. Copia de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
2. Copia del oficio número TM/1451/2024, de fecha diez de octubre, suscrito y firmado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
3. Copia del oficio número UT/1251/2024, de fecha ocho de octubre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Tesorera Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, el entonces Comisionado Instructor ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.



En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 584/24**, a la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, entonces Comisionada de este Órgano Garante, en virtud de que feneció el nombramiento del C. José Luis Echeverría Morales, como Comisionado e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por returne le correspondió conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción V inciso e), 97 fracciones I y VII y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, amplió el plazo para dictar resolución en el presente asunto, por un periodo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de dicho proveído.



DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente, a quien por returne le correspondió conocer del presente asunto, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de septiembre; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como quedo precisado en el Resultando Primero de la presente Resolución, la persona solicitante ahora Recurrente requirió diversa información relacionada con el ingreso y ejecución de gasto por distintos conceptos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

El Sujeto Obligado a través de distintas áreas competentes otorgaron respuesta a la solicitud de mérito, de las que resaltó la emitida por la Tesorería Municipal, quien manifestó ser competente para conocer únicamente de cuarenta y cinco puntos solicitados, de un total de cuarenta y nueve que fueron fraccionados por dicha área, proporcionando esta, dos hipervínculos electrónicos referentes a la consulta pública del propio Municipio de Oaxaca de Juárez y de la Secretaría de Finanzas.

Ante ello, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la que refirió, en síntesis, que la Tesorería Municipal declaró incompetente para conocer de cuatro puntos requeridos; de igual forma, refirió que en los enlaces electrónicos proporcionados no se encuentran los cuarenta y cinco puntos solicitados.

Ahora bien, la entonces Ponencia Instructora atendiendo a la obligación de suplir las deficiencias de la queja, admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad previstas en las fracciones IV y VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que, durante el trámite del recurso de revisión, únicamente el Sujeto Obligado formuló alegatos en el que esencialmente manifestó que la información a la que quiere acceder la parte Recurrente no es susceptible



a darse a conocer al público, dado que pondría en riesgo la estabilidad económica, el procedimiento administrativo interno (auditoría en pleno desarrollo), las negociaciones y relaciones económicas y por contener datos personales.

Conforme a lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial en vía de alegatos, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la información solicitada recae en los supuestos de reservada y confidencial, asimismo, si la modalidad de entrega concerniente a los enlaces electrónicos contiene la información requerida.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que



motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con el ingreso y ejecución de gasto por distintos conceptos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión





gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...





Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...



De igual manera, lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la parte solicitante ahora Recurrente, requirió diversa información de índole financiera y contable relacionada con la ejecución de gasto del presupuesto asignado al Municipio de Oaxaca de Juárez, la cual puede ser fraccionada en setenta y nueve puntos contenidos en once fojas útiles por un lado que obran en el



expediente que se resuelve, y que fueron descritos en Resultando Primero de la presente Resolución.

Así, se tuvo que el sujeto obligado dio contestación a través de la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y mediante oficio número UT/1088/2024, al cual adjuntó las repuestas emitidas por las distintas áreas competentes a través de los siguientes oficios:

1. Copia del oficio número TM/1259/2024, de fecha veintisiete de agosto, signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado; y en la que fundamentalmente refirió lo siguiente:

"...C.P.C. LETICIA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Tesorera Municipal con fundamento en los artículos 115 fracción 11, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173224000205 recibida por esta Tesorería Municipal en fecha 21 de agosto de 2024 a través del oficio número UT/1024/2024, por medio del cual se me solicita atender y responder en el marco de mis funciones y atribuciones la información relativa:

[Se transcriben los cuarenta y nueve puntos fraccionados de la solicitud]

Ahora bien, en el sentido de proporcionar la información requerida, debe decirse que esta Tesorería Municipal actúa de conformidad a sus facultades que le fueron conferidas mediante el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, atendiendo a dicho artículo, únicamente remitirá la información y/o documentación de su competencia.

En ese sentido respecto de la solicitud de información que se atiende, se hace de conocimiento al solicitante que la información de referencia forma parte de la cuenta pública dada a conocer por esta Administración Municipal; dicha información es de consulta pública del ejercicio fiscal de que se trate, a través de las páginas electrónicas del propio Municipio de Oaxaca de Juárez,





así como de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, específicamente:

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/informacion-financiera>
<https://ceaco.finanzasooaxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>

Por otra parte, es de precisar que en lo que respecta a los puntos identificados con el numeral "14", "33", "35" y "44", se hace de conocimiento al solicitante que, esta Tesorería Municipal no cuenta con dicha información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, adquirir los bienes y servicios indispensables para el funcionamiento del H. Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 150 fracciones V y XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, a saber:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

ARTÍCULO 150.-Corresponde a la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales normar y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, el capital humano y los recursos materiales que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los servicios generales para una eficiente y transparente gestión que dé cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y demás normatividad aplicable.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

V. Adquirir bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Honorable Ayuntamiento en los términos autorizados por el Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez;

XX. Gestionar la adquisición o contratación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la dependencia, observando la normatividad establecida y sujetándose a los rangos señalados en el Presupuesto de Egresos vigente;

En tal virtud, la información relativa a dichos puntos deberá requerirse a la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca..." (sic)

2. Copia de oficio número SRHyM/2426/2024, de fecho cuatro de septiembre, signado por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.



3. Copia del oficio número SRHYM/DP/3353/2024, de fecha cuatro de septiembre, signado por la Directora de Patrimonio y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.
4. Copia del oficio número CCS/382/2024 de fecha veintidós de agosto, signado por el Coordinador de Comunicación Social y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.
5. Copia del oficio número IMP/0447/2024, de fecha veintidós de agosto, signado por el Director General del Instituto Municipal de Planeación y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.
6. Copia del oficio número OICM/1309/2024 de fecha veintisiete de agosto, signado por el Contralor Interno Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado.
7. Copia del oficio número SP/2560/2024, de fecha veintisiete de agosto, signado por la Secretaria la Particular de la Presidencia Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado;
8. Copia del oficio número PM/ST/689/2024; de fecha veintiséis de agosto, signado por la Secretaria la Secretaria Técnica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado;
9. Copia del oficio número CMSDIF/DG/180/2024; de fecha veintiocho de agosto, signado por la Directora General del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado
10. Copia de oficio número CMSDIF/DG/MDRI/0081/2024, de fecha veintisiete de agosto, signado por el Jefe del Departamento de Manejo de Recursos Institucionales y dirigido a la Directora General, ambos del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado.



11. Copia del oficio número CMSDIF/DG/PA/11/2024 de fecha veintisiete de agosto, firmado por el Jefe del Departamento de Programas Asistenciales y dirigido a la Directora General, ambos del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado.
12. Copia de oficio número SMACC/0907/2024, de fecha veintitrés de agosto, firmado por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado.

En esa tesitura, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en su recurso de revisión, versa —esencialmente— en que la Tesorería Municipal de declaró incompetente para conocer de cuatro puntos requeridos; y en los enlaces electrónicos proporcionados no se encuentran los cuarenta y cinco puntos solicitados. Tal como quedo plasmado en el Resultando TERCERO.

Ahora bien, de los agravios plantados por la parte Recurrente se puede advertir que se queja únicamente por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado mediante oficio número TM/1259/2024 y emitida por la Tesorera Municipal.

De igual forma, se advierte que la parte Recurrente reconoce como la solicitud de información los cuarenta y cinco puntos señalados por dicha área como de su competencia, de los cuarenta y nueve puntos fraccionados por esta.

Por lo que, de dichas manifestaciones se advierte que la parte Recurrente no expresa agravios contra las respuestas emitidas por las demás áreas competentes; asimismo, se tiene que únicamente toma en cuenta los cuarenta y cinco puntos señalados por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial. Por lo que se consideran estos como actos consentidos y no se tomarán en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de



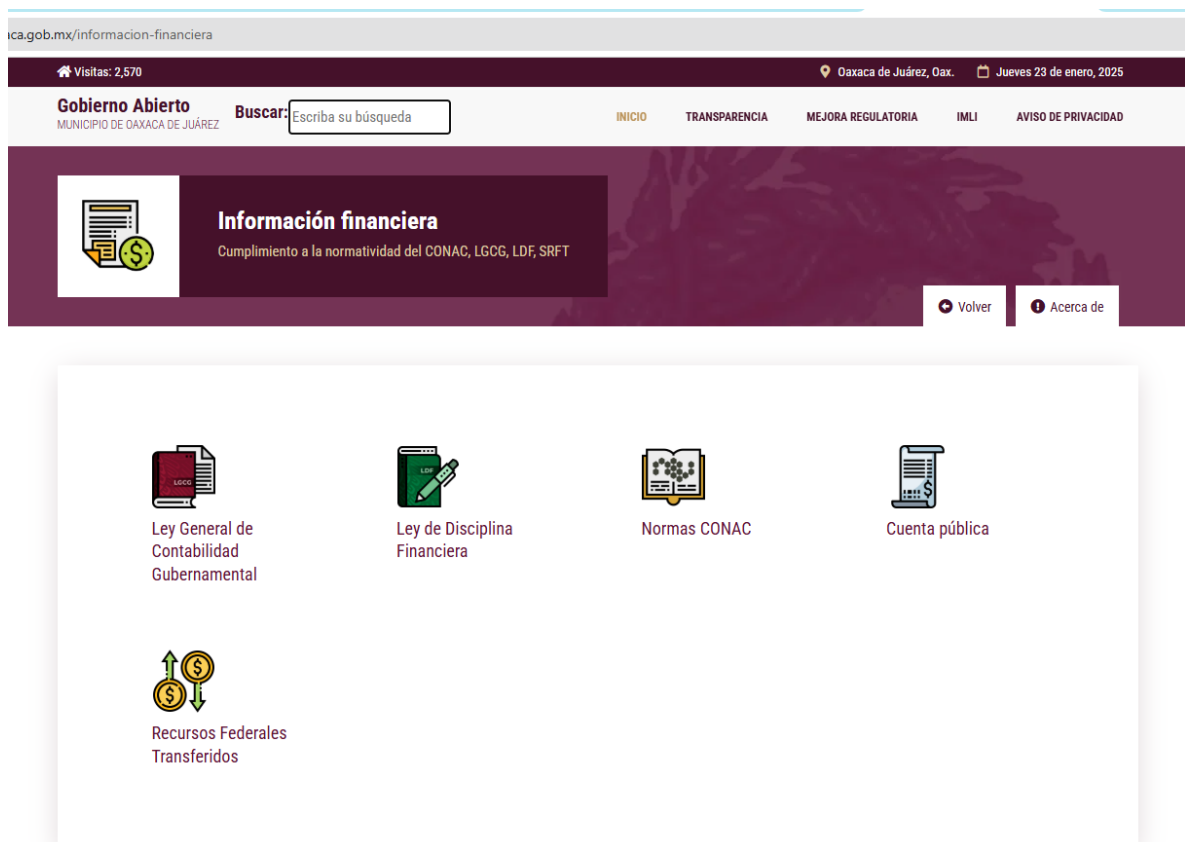
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

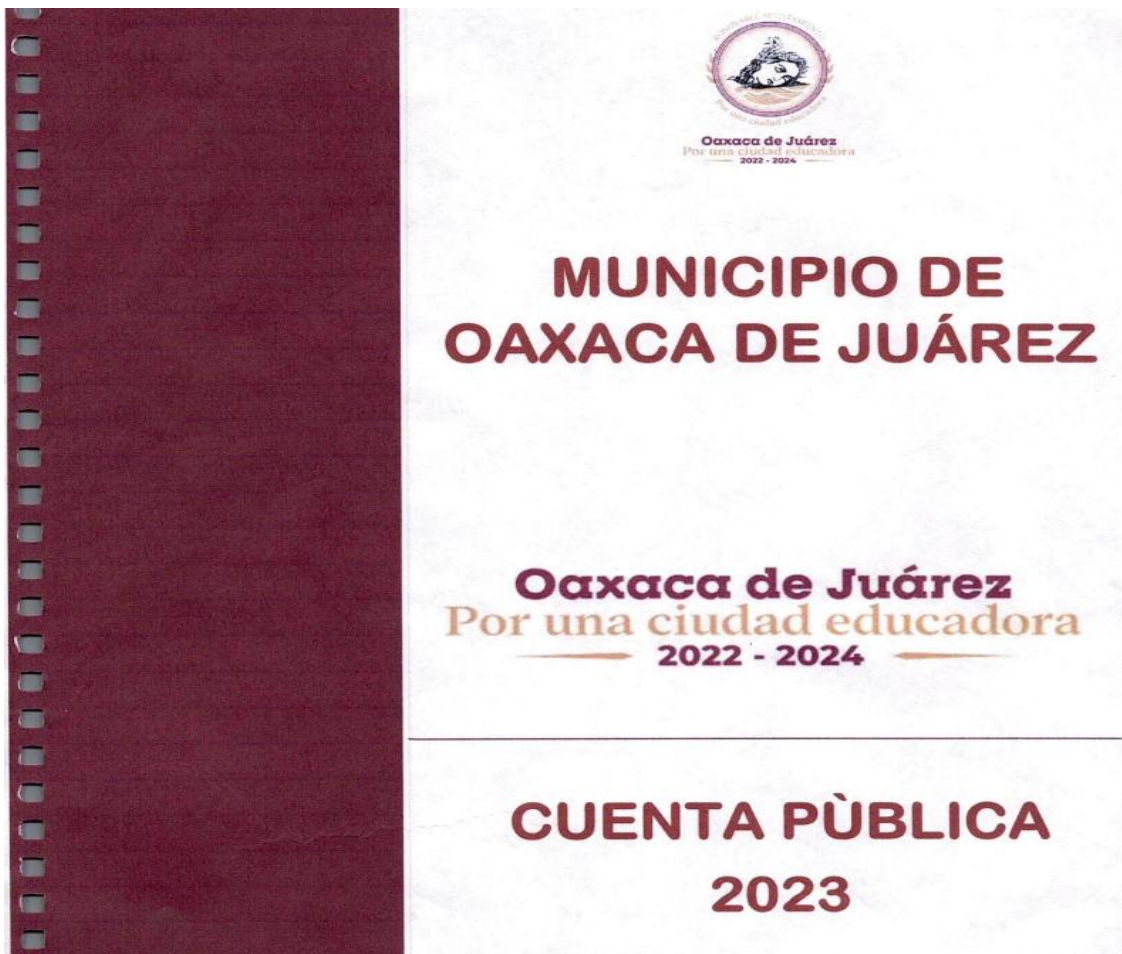
En ese sentido, se advierte que el agravio planteado radica esencialmente en que los hipervínculos proporcionados por el Sujeto Obligado no contienen la información requerida en los cuarenta y cinco puntos de la solicitud.

Por lo cual, en primer lugar, esta Ponencia Resolutoria verificó los enlaces electrónicos proporcionados, a efecto de corroborar si los mismos arrojan la información requerida, de lo cual se advierte lo siguiente:

El primer hipervínculo dirige al portal electrónico oficial del Sujeto Obligado, referente a la información financiera del Municipio de Oaxaca de Juárez, como se muestra a continuación:



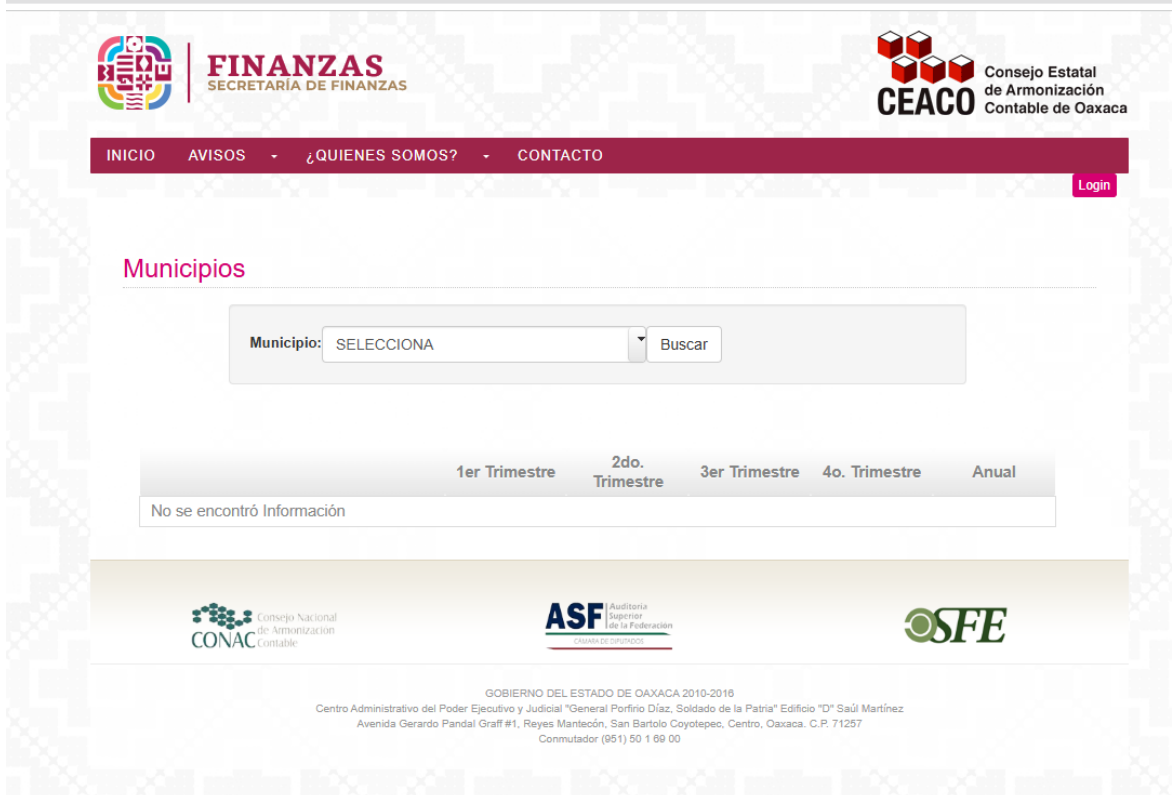
Del que se advierte un apartado referente a la cuenta pública de los ejercicios fiscales de los años 2012 al 2023, el cual, una vez seleccionado dirige a dicha cuenta pública en formato digital.



Por otra parte, el segundo enlace electrónico dirige al portal electrónico de la Secretaría de Finanzas, específicamente al buscador de la cuenta pública de los municipios del Estado, como se muestra a continuación:



ipios.xhtml



En ese contexto, debe decirse que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no fue apegada al procedimiento establecido en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra disponen:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

[...]





Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto dicho ordenamiento prevé que cuando la información solicitada ya se encuentre disponible en medios electrónicos, los Sujetos Obligados a través de sus Unidades de Transparencia lo comunicarán a las o los solicitantes, precisando la dirección electrónica completa que dirija de manera directa al sitio donde se encuentra la información requerida.

Por lo que, en el caso concreto, se tiene que el área que dio contestación proporcionó hipervínculos electrónicos que únicamente dirigen a los



portales generales de la cuenta pública del Municipio de Oaxaca de Juárez por un lado, así como al de la Secretaría de Finanzas referente al buscador de municipios del Estado respecto a la cuenta pública, por el otro, sin que dicho ente recurrido haya proporcionado mayores datos de búsqueda o la explicación detallada para allegarse de la información; es decir, los pasos a seguir para tales afectos, como indicar lo que se debe insertar en el buscador, el ícono a seleccionar, etc; de igual forma, se tiene que los enlaces proporcionados no dirigen de forma directa a la información solicitada, por lo que si bien es cierto, la mencionada Ley de la materia contempla la modalidad de entrega de forma electrónica, menos cierto es que esta debe cumplir con ciertos requisitos antes mencionados, esto, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información.

No se omite señalar que, si bien de dichas ligas se puede desprender la cuenta pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en esencia, dicha información no fue particularmente requerida por la parte solicitante ahora Recurrente; por lo que si bien, como lo refiere el Sujeto Obligado, de dicha cuenta se puede desprender cierta información requerida, menos cierto es que, conforme a la normativa antes citada, dicha respuesta no puede ser tomada como válida dado que no se atendió la solicitud de forma congruente y exhaustiva, esto es, otorgando una respuesta a cada punto solicitado o en su caso, el enlace electrónico que dirigiera de manera directa a la información requerida.

En sentido, se tiene que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; de igual forma, que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación número SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los





principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio TM/1451/2024 emitido por la Tesorera Municipal, modificó su respuesta inicial respecto a la información solicitada, conforme a lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito AMPLIAR la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/1259/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, en la forma que sigue:

En efecto, la información de referencia forma parte de la cuenta pública dada a conocer por esta Administración Municipal; misma que es de consulta pública a través de las páginas electrónicas dadas a conocer al solicitante, si bien es cierto, refiere a los ejercicios fiscales 2021 al 2024, es de precisar que el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establece el término otorgado a la dependencia a efectos de procesar la información correspondiente, dicho dispositivo legal a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 12: El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos estatales o municipales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados. Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante la Auditoría Superior, a través de la plataforma que para al efecto se establezca.

Ahora bien, es menester precisar la competencia de esta Tesorería Municipal en relación a la información requerida por el solicitante, de conformidad al artículo 133, 134 y 137 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ





ARTÍCULO 133.-La tesorería municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las prestaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

VIII. Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes, en coordinación con las dependencias administrativas y fiscales;

XXXII.- Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación;

ARTÍCULO 134.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:

- I. La Dirección de Ingresos;*
- II. La Dirección de Egresos y Control Presupuesta!; y*
- III. La Dirección de Contabilidad.*

ARTÍCULO 137.-La Dirección de Contabilidad tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

II. Conducir, regular, administrar y operar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de conformidad con las Leyes Federales, Estatales, Municipales y las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable en vigor;

XIII. Recabar y analizar la información financiera, presupuestal y contable para la integración de la Cuenta Pública Municipal que permita a la Tesorería Municipal cumplir con su obligación legal;

De lo anterior, se desprende de manera fehaciente que la competencia de la Tesorería Municipal, radica específicamente en materia de recaudación; no obstante, la Dirección de Contabilidad adscrita a dicha Tesorería tiene a la obligación de integrar la Cuenta Pública Municipal misma que ya fue dada a conocer al solicitante a través de las páginas electrónicas de referencia.

A mayor abundamiento, atendiendo la solicitud de información que nos ocupa, el solicitante pretende acceder a toda la información financiera y contable de esta autoridad municipal, misma que no es susceptible de darse a conocer al público por las razones siguientes:

- a) Se pondría en riesgo la estabilidad económica del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que se encuentran determinadas las partidas y rubros específicos que este Municipio percibe en materia de*





recaudación, la cual es destinada a cubrir diversas obligaciones, por tanto de publicitarse dicha información se pondría en riesgo la estabilidad económica del Ayuntamiento, afectando inclusive el presupuesto, lo cual podrá generar un incumplimiento en obligaciones contractuales, por decir lo menos.

b) Su divulgación pone en riesgo el procedimiento administrativo interno de transición con la administración municipal entrante.

c) Darse a conocer la información financiera y contable del Municipio de Oaxaca de Juárez, podría menoscabar negociaciones y relaciones económicas en distintos ámbitos de la administración pública municipal.

d) Tomando en consideración las auditorías a que está sujeta esta autoridad fiscal municipal, al dar a conocer toda la información financiera y contable del Municipio de Oaxaca de Juárez, se podría causar perjuicio en el cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, considerando que dichas auditorías se encuentran en pleno desarrollo y aun no existen resoluciones que hayan causado estado.

e) La información financiera y contable del Municipio de Oaxaca de Juárez contiene datos sensibles misma que pudiera describirse como información gubernamental reservada, la cual esta esta autoridad se encuentra impedida en dar a conocer de conformidad al artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a saber:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

f) La divulgación de dicha información pone en riesgo la seguridad municipal ya que se podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, pues evidentemente que al darse a conocer toda la información financiera y contable del Municipio de Oaxaca de Juárez, se estaría también dando a conocer datos sensibles que pudieran ser utilizados para la comisión de algún delito.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:





[Transcripción de la Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)]

En ese sentido, con fundamento con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, habiéndose dado a conocer al solicitante la cuenta pública, es de subrayar que esta Tesorería Municipal no tiene la obligación de elaborar documentos y/o formatos especiales a petición del solicitante, de conformidad con el criterio siguiente.

[Transcripción del Criterio 2/2019]

Finalmente, atendiendo los puntos de inconformidad en el recurso de revisión interpuesto, debe decirse que el mismo resulta infundado, en virtud de que el solicitante en ningún momento especifica la información que no pudo obtener a través de la cuenta pública dada a conocer por esta Tesorería Municipal, simplemente y de manera escueta argumenta: "que si bien algunos de los 45 puntos afectan el resultado o reporte de la Cuenta Pública, por si misma, la Cuenta pública no da respuesta a las solicitudes de los 45 puntos"; en efecto, si por un lado el solicitante acepta que parte de la información solicitada forma parte de la cuenta pública, lo cierto es que debió especificar de manera clara y precisa la información faltante a la cual no pudo acceder, pero al no haberlo hecho así es que el recurso de revisión intentado deviene de infundado e improcedente..." (sic)

Bajo ese contexto, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo las siguientes precisiones:

- Que la información proporcionada forma parte de la cuenta pública dada a conocer por dicho Ayuntamiento y que se encuentra pública a través de los enlaces electrónicos proporcionados en respuesta inicial.
- Que la competencia de la Tesorería Municipal conforme a su normativa aplicable Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, radica específicamente en materia de recaudación, siendo la Dirección de Contabilidad adscrita a dicha Tesorería, la encargada de integrar la Cuenta Pública Municipal, la cual ya fue dada a conocer inicialmente.
- Que la información financiera y contable municipal a la que quiere acceder la parte solicitante ahora Recurrente, no es susceptible de



darse a conocer al público por poner en riesgo la estabilidad económica, el procedimiento administrativo interno de transición con la administración entrante, las negociaciones y relaciones económicas en distintos ámbitos, el cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, estrategias procesales del Municipio, entre otros.

- Que la información financiera y contable contiene datos sensibles que pudiera describirse como información gubernamental reservada, encontrándose impedida en da a conocer de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Que la divulgación de la información pone en riesgo la seguridad municipal ya que se podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían lo derechos humanos de la colectividad.
- Que al dar a conocer a la parte Recurrente la cuenta pública, no tiene la obligación de elaborar documentos y/o formatos especiales a petición del solicitante.
- Que el recurso de revisión es infundado dado que la parte Recurrente no especificó la información que no pudo obtener a través de la cuenta pública dada a conocer por dicha Tesorería.

En esa tesitura, resulta importante señalar lo siguiente:

Respecto al primer punto manifestado por el Sujeto Obligado referente a que la información proporcionada forma parte de la cuenta pública y que se encuentra contenida en los enlaces electrónicos proporcionados en su respuesta inicial; dichas manifestaciones resultan inoperantes dado que, como ya fue analizado en párrafos anteriores, los hipervínculos proporcionados no arrojan de forma directa la información requerida por la parte Recurrente.



En relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, respecto a que la competencia para conocer de la cuenta pública la tiene la Dirección de Contabilidad, dado que este únicamente le compete lo concerniente a la recaudación de los ingresos municipales; es factible hacer mención que no le asiste la razón al ente recurrido ya que, conforme a su normativa interna, específicamente el artículo 133 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que la Tesorería Municipal a parte de conocer de las recaudaciones, también es la encargada de realizar las erogaciones contempladas en el presupuesto de egresos; por lo que, dicha área es competente para conocer de lo solicitado.

ARTÍCULO 133.- *La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las **erogaciones** contempladas en el presupuesto de egresos.*

Por otra parte, es importante recalcar que independientemente que la Dirección de Contabilidad sea la encargada de llevar el sistema de Contabilidad Gubernamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del citado Bando de Policía y Gobierno, dicha Dirección está adscrita a la citada Tesorería Municipal, lo que no exime a esta última, de ser la competente directa para conocer de lo solicitado ni mucho menos al propio Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 134.- *La Tesorería Municipal para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:*


- I. La Dirección de Ingresos;*
- II. La Dirección de Egresos y Control Presupuestal; y*
- III. La Dirección de Contabilidad**

Ahora bien, por lo que hace a lo referido por el Sujeto Obligado respecto que la información financiera y contable contiene datos sensibles que pudiera describirse como *información gubernamental reservada*, por lo que esta no es susceptible de darse a conocer al público por poner en riesgo la estabilidad económica, el procedimiento administrativo interno de transición con la administración entrante, las negociaciones y relaciones



económicas en distintos ámbitos, el cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, estrategias procesales del Municipio, entre otros; al respecto es dable mencionar que, si bien el derecho humano de acceso a la información que le asiste a las personas se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna para ser garantizado a través del Estado, también es cierto que dicho derecho se encuentra restringido en casos excepcionales previstos por las Leyes de la Materia, esto es, cuando la información sea susceptible a ser clasificada como reservada o confidencial. Por lo que, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.*

 En ese entendido, se tiene que el Sujeto Obligado refirió que la información financiera y contable del Municipio contiene datos sensibles susceptibles a ser reservados, para lo cual, el artículo 113 de la LGTAIP, establece como información reservada y confidencial, lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.





Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. DEROGADO;
- IV. DEROGADO;
- V. DEROGADO;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 56. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos





humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado, se tiene que este refiere que la divulgación de la información financiera y contable puede poner en riesgo la estabilidad económica, el procedimiento administrativo interno de transición con la administración entrante, las negociaciones y relaciones económicas en distintos ámbitos, el cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, estrategias procesales del Municipio, entre otros.

Por lo que, si bien es cierto algunos supuestos de información reservada referidos por el Sujeto Obligado, encuadran en las fracciones de los citados artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; también es cierto que, los ordenamientos de la materia establecen el procedimiento para clasificar la información como reservada, lo cual deberá en todo momento hacer de forma debidamente fundada y motivada, demostrando la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público. Lo anterior, conforme lo establecido en los siguientes preceptos legales:

LGTAIP:

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.





Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



LTAIPBEGO:

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Es así que, desde el punto de vista material, la clasificación de la información como reservada está regulada por la LTAIPBGO, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los



documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBGO).

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBGO y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño debe ser por medio de un análisis de caso por caso (artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (artículo 108, LGTAIP).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es así que, en el caso concreto, el Sujeto Obligado si bien aludió que la información solicitada recaía en supuestos de información reservada, menos cierto es que, este no siguió el procedimiento establecido en las leyes de la materia, es decir, que el área competente de manera fundada y motivada haya clasificado la información a través de una prueba de daño en la que se acredite la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; prueba que deberá señalar el plazo de reserva y será avalada por el Comité de Transparencia quien debe emitir el acta correspondiente.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el Sujeto Obligado no adjuntó su prueba de daño ni el acta de clasificación de la información emitida por su Comité de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante recalcar que el Sujeto Obligado contradice su dicho respecto a la información requerida, esto es así, dado que en su respuesta inicial alude que la misma se encuentra como “pública” en los hipervínculos proporcionados, refiriéndose a ella, como la cuenta pública del Municipio de Oaxaca de Juárez; no obstante, en vía de alegatos modifica su dicho manifestando que dicha información es de carácter reservada por lo que no puede ser divulgada.

Por lo que, resulta improcedente considerar como reservada la información que el propio Sujeto Obligado consideró como la “cuenta pública” y que tenía el carácter de “pública” a través de los hipervínculos proporcionados en su respuesta inicial, mismos que fueron corroborados por la Ponencia Resolutora.





Ahora bien, resulta importante traer a colación la definición de Cuenta Pública establecida en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Cuenta Pública: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los Programas aprobados;

[...]

Así se tiene que la cuenta pública es el informe que, en este caso los Municipios rinden al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; por lo que, al ser este un informe de carácter público en el que se da cuenta con el manejo de recursos públicos esta no puede ser considerada como reservada ni confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el artículo 9 de la multicitada LTAIPBGEO, que refiere lo siguiente:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en **el ejercicio de recursos públicos**, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es posible inferir que, si bien parte de ella puede ser parte de la cuenta pública municipal, sin embargo, se advierte la existencia de cierta información que encuadra en obligaciones de transparencia contempladas en algunas de



las fracciones del artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

IX. *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

[...]

XI. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

[...]

XV. *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;





- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

[...]

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;





11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

[...]

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

Por otra parte, no pasa por inadvertido que cierta información requerida podría contener datos personales susceptibles a ser clasificados como confidenciales, por lo que el Sujeto Obligado deberá apegarse al procedimiento establecido en los ordenamientos de la materia para clasificar la información que recaiga en dichos supuestos, y en su caso,



remita las versiones públicas correspondientes y el acta emitido por su Comité de Transparencia.

Conforme a lo anterior, se deduce que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, no fue apegada a los principios y procedimientos establecidos en la Ley General y Local en materia de transparencia; por lo que resulta procedente ordenarle al ente recurrido a que modifique su respuesta a efecto de que atienda de manera congruente y exhaustiva y otorgue respuesta a los cuarenta y cinco puntos requeridos en la solicitud de información, a través de sus áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Secretaría de Administración y Finanzas, la Oficialía Mayor, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección de Patrimonio, la Coordinación de Representantes Administrativos y Seguimiento a la Gestión, la Tesorería Municipal, la Dirección de Ingresos, la Dirección de Egresos y Control Presupuestal y la Dirección de Contabilidad; o áreas equivalentes conforme a su Bando de Policía y Gobierno vigente.

Lo anterior en el entendido que, en caso de proporcionar vínculos electrónicos para otorgar respuesta, que estos sean completos y que dirijan de manera directa a la información solicitada, conforme al artículo 128 de la citada Ley Local de transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que atienda de manera congruente y exhaustiva y otorgue respuesta a los cuarenta y cinco puntos requeridos en la solicitud de información, a través de sus áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Secretaría de Administración y Finanzas, la Oficialía Mayor, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Recursos Materiales

y Servicios Generales, la Dirección de Patrimonio, la Coordinación de Representantes Administrativos y Seguimiento a la Gestión, la Tesorería Municipal, la Dirección de Ingresos, la Dirección de Egresos y Control Presupuestal y la Dirección de Contabilidad, o sus equivalentes conforme al Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente y protegiendo los datos personales en caso de contener estos, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley local de la materia.

Lo anterior en el entendido que, en caso de proporcionar vínculos electrónicos para otorgar respuesta, que estos sean completos y que dirijan de manera directa a la información solicitada, conforme al artículo 128 de la citada Ley Local de transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167



de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 584/24**.

Diidxa' ne guenda

Guyuu tu gucua nisa dondo bi'na' guidila'du',
tu guzá de íque de ñeeu
ne qui nuxhalelu ti ñunibia' xtuxhu gubidxa.
Guyuu tu gudxiru lu guendaró
ne qui niná ñe' dxuladi male ne cuba ladxi guenda.
Guyuu tu bigaanda ti pumpu nalaa xa'na li'dxu'
ne qui niná ñuni saa.
Qui ganna ca binni huati pa ti guie' biaba layú
guie' ru' laa dxi gáti'.

Tradición

Hubo quien probó el mosto de tu piel,
te caminó de la cabeza a los pies sin abrir los ojos
para no descubrir el resplandor del sol.
Hubo quien sólo pellizó la comida
y no quiso beber el chocolate de los compadres
y el pozol de semilla de mamey.
Hubo quien colgó en la puerta de tu casa una olla
rota
y no quiso pagar la fiesta.
No supieron los tontos que una flor caída al suelo
sigue siendo flor hasta su muerte.

Toledo, Natalia
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

